



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS DE ELCHE.

GRADO EN DERECHO.

.TRABAJO DE FIN DE GRADO.

CURSO ACADÉMICO 2021/2022

EL PROCESO MONITORIO CIVIL (especial referencia a la reforma operada por la Ley 42/2015)

-ALUMNO: Silvia Claros Fernández

-Tutora: Paloma Arrabal Platero.

INDICE.

INDICE.....	- 1 -
ABREVIATURAS.....	- 2 -
INTRODUCCIÓN.....	- 5 -
EPÍGRAFE 1. EL PROCESO MONITORIO.....	- 7 -
1.1 CONCEPTO.....	- 7 -
1.2. NATURALEZA JURIDICA.....	- 17 -
1.3. AMBITO DE APLICACION.....	- 23 -
1.3.1 Competencia objetiva.....	- 23 -
1.3.2. Competencia territorial.....	- 24 -
1.3.2. Representación y defensa.....	- 25 -
1.4. TRAMITACION DEL PROCESO.....	- 27 -
1.4.1. Admisión de la demanda.....	- 27 -
1.4.2. Requerimiento de pago.....	- 31 -
1.4.3. Oposición y transformación a juicio verbal.....	- 33 -
1.4.4. Oposición y transformación a juicio ordinario.....	- 34 -
EPÍGRAFE 2.- EL CONTROL DE OFICIO DE LAS CLAÚSULAS ABUSIVAS EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO.....	- 35 -
2.1. CONCEPTO DE CLÁUSULA ABUSIVA.....	- 35 -
2.2.1. El origen: la cuestión prejudicial presentada por un Juzgado de Primera Instancia.....	- 41 -
2.2.2 La reforma operada por la Ley 42/2015.....	- 45 -
CONCLUSIONES.....	- 49 -
BIBLIOGRAFÍA.....	- 52 -

ABREVIATURAS.

BOE: Boletín Oficial del Estado

CC: Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889.

CE: Comunidad Europea.

DIRECTIVA 93/13/CEE: Directiva Europea 93/13/ del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

DIRECTIVA 2000/35/CE: Directiva Europea 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

IPREM: Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

EM: Exposición de motivos.

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia.

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LCGC: Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

LGDCU: Ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

L.O: Ley Orgánica.

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

LPH: Ley de Propiedad Horizontal. Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

PNJ: Punto Neutro Judicial.

TEJU: Tablón Edictal Judicial Único.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

TJUE: Tribunal Justicia de la Unión Europea.



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

RESUMEN/ ABSTRACT

El presente trabajo analiza el proceso monitorio civil, sin atender al procedimiento monitorio de la Ley de Propiedad Horizontal. En este sentido se analiza el concepto, naturaleza jurídica, ámbito de aplicación y tramitación del proceso. En un segundo epígrafe se analiza el concepto de cláusula abusiva, así como el obligado control de oficio por el órgano judicial a consecuencia de la sustancial reforma de la LEC operada por la Ley 42/2015 de 5 de octubre. Este control de oficio sobre posible abusividad de determinadas cláusulas, se realizará en el trámite de admisión de la demanda y se reducirá a los procedimientos monitorios dirigidos contra consumidores y usuarios.

The present work analyzes the civil order for payment process, without attending to the order for payment procedure of the Horizontal Property Law. In this sense, the concept, legal nature, scope of application and processing of the process are analyzed. In a second section, the concept of abusive clause is analyzed, as well as the compulsory control ex officio by the judicial authority as a result of the substantial reform of the LEC operated by Law 42/2015 of October 5. This ex officio control on possible abusiveness of certain clauses, will be carried out in the process of admission of the claim and will be reduced to the order for payment procedures directed against consumers and users.

Miguel Hernández

INTRODUCCIÓN.

El procedimiento monitorio tras su introducción en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero (en adelante LEC) se convirtió en el procedimiento civil más numeroso en la Oficina Judicial.

Las razones para la irrupción del proceso monitorio en nuestro ordenamiento jurídico quedan patentes en la propia Exposición de Motivos de la LEC en su número XIX: “En cuanto al proceso monitorio, la Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial de profesionales y empresarios medianos y pequeños”.

Como estudiante de Grado en Derecho en la presente Universidad y funcionaria en activo de la Administración de Justicia, ha sido “gratificante” el comprobar que nuestra disciplina está en continua evolución, más viva que nunca, y he de hacer hincapié sobre la importancia que ha tenido sobre nuestro Derecho positivo las resoluciones dictadas por los Tribunales Europeos en orden a la protección del consumidor y usuario.

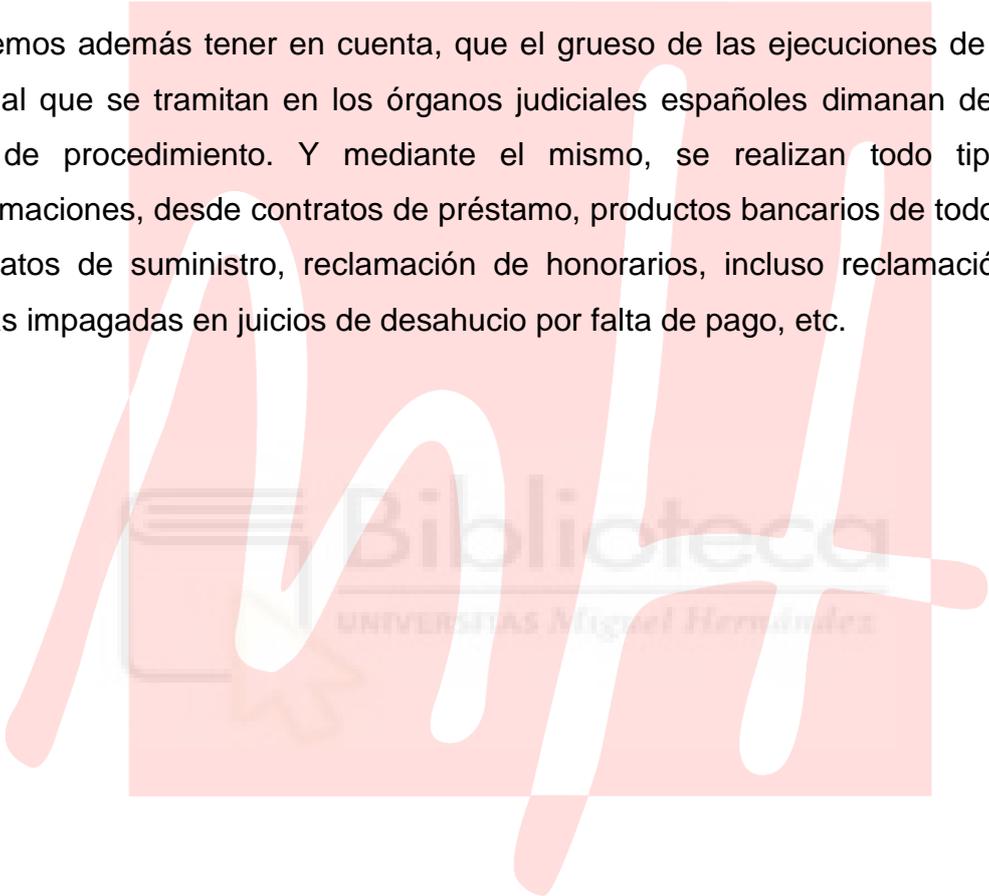
Al ser el proceso Monitorio el procedimiento civil más utilizado, además de su sencilla tramitación, era considerado un procedimiento de menor entidad que el resto de los expedientes judiciales que formaban parte de las oficinas judiciales, claro está comparado con la dificultad de otros expedientes civiles de mayor complejidad.

En el año 2015 y como consecuencia de la reforma operada en la LEC por la ley 42/2015 se produce un cambio en cuanto a la mayor protección del demandado o deudor. Esta tutela del consumidor y usuario no se realizaba previamente a la referida reforma, y ello a pesar de la protección que los poderes públicos debieron otorgar a los mismos, siendo este un mandato imperativo de nuestra Constitución de 1978.

Además, se debe reflexionar sobre las consecuencias tan importantes que se producen en cuanto a la postura que adopte el deudor ante el requerimiento de

pago, ya que para el caso de no oponerse al procedimiento, se despachará ejecución contra sus bienes presentes y futuros, estando sujeto a las consecuencias de tener un título judicial frente a él y todo ello sin haber mediado un proceso declarativo anterior donde poder desplegar todos los medios de prueba y defensa, o al menos un control judicial exhaustivo en la admisión de la demanda.

Debemos además tener en cuenta, que el grueso de las ejecuciones de título judicial que se tramitan en los órganos judiciales españoles dimanar de este tipo de procedimiento. Y mediante el mismo, se realizan todo tipo de reclamaciones, desde contratos de préstamo, productos bancarios de todo tipo, contratos de suministro, reclamación de honorarios, incluso reclamación de rentas impagadas en juicios de desahucio por falta de pago, etc.



UNIVERSITATIS
Miguel Hernández

EPÍGRAFE 1. EL PROCESO MONITORIO.

1.1 CONCEPTO.

Etimológicamente, el término “monitorio” deriva de la voz “monición”, que significa intimación, amonestación o advertencia¹.

La definición del Diccionario de la Lengua Española es esclarecedora de la función del proceso monitorio, ya que el mismo se basa, precisamente, en una amonestación que hace el Juzgador al deudor.

Desde los orígenes del monitorio durante la Alta Edad Media, este proceso ha tenido como finalidad lograr una tutela judicial de los créditos de los mercaderes, más efectiva y rápida que la otorgada por el proceso del Derecho común, surgiendo en el siglo XIII el *praecptum o mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, que no tenía otra pretensión que la de obtener un título ejecutivo, sin contradicción alguna previa².

El procedimiento monitorio se implantó con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000 de 7 de enero, (en adelante LEC), que derogaba en casi su totalidad la anterior de 1881³.

El procedimiento monitorio es un procedimiento declarativo especial que está encuadrado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su Libro IV “De los procesos especiales”, Título III “De los procesos Monitorio y Cambiario” y Capítulo I “Del proceso monitorio” artículos 812 a 818.

¹ Disponible en <https://dle.rae.es>. Diccionario de la Lengua Española.

² GISBERT POMATA, M., “El proceso monitorio” en *Los procesos para el cobro de deudas: Monitorio, Cambiario, Monitorio Europeo y Europeo de Escasa Cuantía*, Ed. Civitas, Pamplona (Navarra), p.29.

³ Norma para su consulta disponible en la web <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1881-813>.

El procedimiento monitorio se encuadró en el Libro IV de los procesos especiales ya que se pretendía junto al procedimiento cambiario que sirvieran para la obtención de una más eficaz tutela procesal de los derechos de crédito.

De un lado, el proceso monitorio, constituye una creación de nuevo cuño del legislador, porque se implanta por vez primera en nuestro ordenamiento procesal, y de otro, el llamado juicio cambiario, heredero del formalmente derogado “juicio ejecutivo”.

El legislador así pretendió robustecer la efectividad del derecho de crédito, intentando dotar al mismo, de una específica tutela procesal civil que se desarrollase con la celeridad y con la eficacia que precisarían los conflictos nacidos en el seno del tráfico comercial.

En este sentido es manifestado en la exposición de motivos de la LEC “en cuanto al proceso monitorio, la Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños”.

El proceso monitorio ha ido adquiriendo mayor importancia en los ordenamientos europeos, siendo así que la Comisión Europea, a través del informe Storme del año 1992, vino a consolidar dicho proceso como una auténtica institución europea, promoviendo su regulación y aplicación en todos los países europeos comunitarios, lo que ha dado lugar a diversos proyectos encaminados a establecer un auténtico proceso monitorio europeo⁴.

La introducción del proceso monitorio en nuestro derecho positivo respondió en su día a la recomendación dictada por la Directiva 2000/35 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio, por la que se proponían determinadas directrices de lucha contra la morosidad en las operaciones mercantiles,

⁴ QUILEZ MORENO, J.M., *El proceso Monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-Justicia*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2011, págs. 29 a 30.

medidas entre las que se citaba la introducción de un proceso judicial ágil y rápido que articulase la reclamación al deudor⁵.

Dicha Directiva se refiere, en su artículo 5, al proceso monitorio, aún sin darle esa denominación, estableciendo que” los Estados miembros velarán por que se pueda obtener un título ejecutivo, independientemente del importe de la deuda, normalmente en un plazo de 90 días naturales a partir de la presentación de la demanda o de la solicitud por parte del acreedor ante el Juzgado competente, siempre que no haya habido impugnación de la deuda”.

El objeto del proceso monitorio lo constituye la reclamación de un derecho de crédito cuya única exigencia es que se trate de una deuda dineraria, de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible y venga acreditada mediante uno de los documentos establecidos en el art. 812 LEC⁶.

De forma que podemos definir el objeto del proceso monitorio como la pretensión consistente en solicitar al letrado de la Administración de Justicia del órgano jurisdiccional competente que requiera de pago a un deudor con el apercibimiento de expedir un decreto que será título suficiente de ejecución en caso de inobservancia de dicho requerimiento.

Sin perjuicio de las reclamaciones dinerarias extrajudiciales, el ordenamiento español permite acudir a diferentes vías procesales para la reclamación de deudas dinerarias, así en la LEC, encontramos la posibilidad de incoar demanda en procedimiento declarativo verbal u ordinario (art. 248.2 LEC) – en atención a la cuantía reclamada (arts. 249.2 y 250.1. 1º LEC) y fijando el límite

⁵ www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-81535. Última visita 16 de julio 2019.

⁶ «1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:

1.^a Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.

2.^a Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.»

que informa el tipo de procedimiento por el que se habrá de ventilar la pretensión en 6000 € (art. 250.2 LEC).

Los procesos declarativos regulados en el libro II de la LEC, y refiriéndonos en concreto al juicio ordinario (título II de la LEC) así como al juicio verbal (título III de la LEC), se erigen en vía ordinaria para la reclamación de deudas dinerarias no satisfechas. Asimismo, cuando dicha cantidad debida cumple con los requisitos de estar vencida, determinada, líquida y exigible nuestro ordenamiento permite acudir al proceso especial monitorio previsto en los arts. 812 a 818 LEC cuyo objetivo principal es la protección eficaz y rápida del crédito dinerario mediante una “Justicia Civil nueva” tal y como expresa la exposición de motivos ⁷.

Mediante los procedimientos declarativos ordinarios mencionados, juicio ordinario o verbal, se puede verificar la misma reclamación que con el procedimiento monitorio que es un declarativo especial, la diferencia radica en que con la interposición de los declarativos ordinarios, la tramitación es mucho más dilatada en el tiempo, hay que emplazar a los demandados, en el caso del juicio verbal será por término de 10 días, en el caso del procedimiento ordinario por término de veinte días.

En el caso de encontrarnos en sede de juicio verbal tras el efectivo emplazamiento del demandado, podrá haber vista o directamente dictar sentencia. Pero para el caso de deudas superiores a 6000 euros y por tanto encontrarnos ante un procedimiento ordinario deberemos estar al señalamiento de audiencia previa previsto en el artículo 414 de la LEC, así como el posterior señalamiento para juicio.

Miguel Hernández

⁷ Apartado XIX Exposición de Motivos LEC (en adelante EM) que establece la confianza de la Ley en el procedimiento Monitorio y la capacidad de éste para cumplir con la protección rápida y eficaz del crédito dinerario líquido y, en especial, de los profesionales y empresarios medianos y pequeños.

De todos es conocido la falta de medidas de la administración de justicia española,⁸ el tiempo de espera hasta la celebración de juicio es amplio, posteriormente se dictará sentencia que tendrá que adquirir firmeza, debiendo tener en cuenta que para el caso de que se pueda interponer recurso de apelación el procedimiento declarativo sería remitido a la Audiencia Provincial y tras la oportuna tramitación del recurso la sentencia deviene firme, pero ha transcurrido otro dilatado periodo de espera de al menos un año.. Ya poseemos un título judicial firme y debemos dejar transcurrir veinte días desde la firmeza, para poder interponer la correspondiente demanda de ejecución e iniciar la tramitación de esta.

Es lógico que el acreedor prefiera optar por los plazos que ofrece el procedimiento monitorio, toda vez que transcurrido el plazo de veinte días desde el efectivo requerimiento de pago al demandado, si no se ha abonado la cantidad adeudada, el LAJ dicta un decreto dando por finalizado el procedimiento y desde ese momento tiene el actor un título ejecutivo que hacer valer contra el deudor.

En mi opinión hasta la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, el procedimiento monitorio solo velaba por la tutela judicial del crédito del actor. Sin embargo, el deudor quedaba sin tutela judicial, y todo ello como ampliaré en epígrafes posteriores ya que por el órgano judicial solo se comprobaban los requisitos formales de los documentos y no se verificaba control de oficio por el juez sobre posibles cláusulas abusivas que la relación comercial pudiera contener y, por ende, tampoco se podía realizar a posteriori en la ejecución propiamente dicha.

De igual forma que el proceso monitorio, y a modo de mención, en el Título III del Libro IV de la LEC en su Capítulo II se establece un segundo procedimiento especial, denominado cambiario, también destinado a la protección de los

⁸ Por mi experiencia como tramitador procesal en un juzgado de primera instancia de esta ciudad, los señalamientos para vista en los tribunales civiles con una carga media de trabajo pueden llegar a demorar más de un año, y en órganos muy sobrecargados, puede ser superior el tiempo de espera para juicio.

derechos de crédito, aunque éstos habrán de estar documentados en letras de cambio, cheques y pagarés que reúnan los requisitos legales – art. 819 LEC, en atención a los previsto en la Ley 19/1985, de 16 julio, Cambiaria y del Cheque. -

Como se ha expuesto, la LEC prevé distintos procesos que tutelan la reclamación de deuda siendo estos: a) los ejecutivos, que son aquellos que canalizan la obtención de la cantidad debida en base a un título judicial ejecutivo; b) los declarativos, mediante los cuales se pretende por el actor que el juzgador declare mediante sentencia ante un hecho conflictivo para las partes el nacimiento del derecho de crédito ejecutable; y c) los especiales, que en materia de reclamación de cantidades son el monitorio y el cambiario⁹. Existen distintos tipos de proceso monitorio, véase monitorio de la jurisdicción social, monitorio competencia de los juzgados de lo mercantil, monitorio de propiedad horizontal, monitorio penal, monitorio europeo, monitorio que se tramita ante Notario, etc.

Este trabajo se centra en el proceso monitorio civil, competencia de los juzgados de primera instancia, pero excluyendo por motivos de espacio el procedimiento monitorio de propiedad horizontal.

La LEC introdujo el proceso monitorio por influencia de otros países europeos como Francia, Austria, Italia o Alemania.¹⁰ Podemos encontrar diferencias entre todos ellos, pero como marco común, debemos referirnos en primer término y en el ámbito comunitario a la directiva 2000/35/CE, en la que ya se reclamaba una intervención procesal común y directa de intervención judicial frente a los impagados.

Miguel Hernández

⁹ LEONARDO ZORRILLA, LA “La eficacia de la reclamación de deuda mediante procedimiento monitorio”. Revista General de Derecho Procesal”, nº 38, 2016.

¹⁰ BERMUDEZ REQUENA, J.M., *Proceso monitorio. Evolución legislativa doctrinal y Jurisprudencial*. Juruá, Lisboa, 2017, p. 13.

Para ROCA MARTINEZ, ya desde los tiempos de CALAMANDREI se distinguen dos esquemas de funcionamiento de este proceso: “monitorio puro, vigente en Austria y Alemania, con dos características esenciales: la orden de pago se libra por el Juez ante la sola afirmación unilateral y no probada por el acreedor de la existencia de una deuda; la oposición, no motivada del deudor hace decaer la orden de pago, como si nunca hubiera sido emitida. Por el contrario, existe el monitorio documental, que es el vigente en Italia y Francia, cuya característica fundamental es que se exige que los hechos constitutivos de la deuda sean probados documentalmente, y dándose el caso de oposición del deudor, se iniciará juicio de cognición contradictorio en el que el tribunal valoraría los hechos así como las excepciones planteadas por el deudor, decidiendo entonces si estas son suficientes para desestimar la pretensión del acreedor, o si por el contrario, en base a la documental aportada, debe procederse a la ejecución”¹¹.

Nuestro legislador no se ha decantado abiertamente por ninguna opción de las anteriores, ya que nuestro procedimiento monitorio posee rasgos de ambas variantes. Según CARRANZA CANTERA, “la naturaleza del proceso monitorio es por tanto mixta, algo en lo que la mayoría de la doctrina está de acuerdo”¹².

En palabras de GÓMEZ COLOMER “la naturaleza del proceso monitorio es por tanto mixta. En una primera fase es un proceso declarativo especial, en una segunda si cumple sus fines, un proceso de ejecución también especial. Nuestro proceso monitorio, exige que la demanda se acompañe de un principio de prueba, que demuestre ese *fumus boni iuris* que hace presumir que la deuda que es reclamada de verdad existe, y que da al requerido de pago, la posibilidad de oponerse, alegando lo que a su derecho convenga para enervar

¹¹ ROCA MARTINEZ, J.M., *Tutela Procesal del Crédito*, Ediciones de la Universidad de Oviedo. (2013) pp. 34-35.

¹² CARRANZA CANTERA, F.J., *Criterios judiciales de aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, La Ley 2003.

el requerimiento de pago, es decir, que no basta con decir simplemente que no se debe”¹³.

La Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil describe el proceso monitorio como el procedimiento destinado a otorgar protección rápida y eficaz al crédito dinerario líquido, en especial el que surge del tráfico mercantil de profesionales y de la pequeña y mediana empresa. Consecuentemente, el legislador lo describe como el instrumento rápido y ágil tendente a obtener una resolución judicial de despacho de ejecución del derecho de crédito que reúna las formalidades previstas por la Ley, y evitar, por tanto, la lentitud, e ineficacia, de los procesos ordinarios previstos para la protección del crédito en los que el deudor en la mayor parte de las ocasiones no comparecía ni se oponía.

Pese a la claridad y sencillez con la que el legislador ha pretendido dotar la regulación del proceso monitorio, su naturaleza jurídica ha sido una de las principales cuestiones que la doctrina ha tratado de resolver, no sin notable controversia dado el carácter enfrentado de las posiciones. Las interpretaciones son de lo más variado: ha sido incluido en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, considerado como proceso ejecutivo, o definido como un género intermedio entre el proceso declarativo y el de ejecución.

En mi opinión nos encontramos ante un procedimiento declarativo especial ya que está así encuadrado en la Ley de Enjuiciamiento Civil en su Libro IV “De los procesos especiales”, Título III “De los procesos Monitorio y Cambiario”, Capítulo I, y artículos 812a 818 de la LEC.

Además, la jurisprudencia lo recoge en los siguientes términos: “el procedimiento monitorio de la LEC es un proceso de naturaleza declarativa especial que tiende a conseguir de una manera rápida un título de ejecución, a través del requerimiento de pago realizado al afirmado deudor e interpretando su silencio, de no manifestar oposición alguna, ni atender al requerimiento de pago, como prueba plena de la existencia de la deuda. Este procedimiento que

¹³ GOMEZ COLOMER, J.L., *El nuevo proceso civil, Ley 1/2000*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, p. 992.

precisa de un soporte documental, es de posible utilización cuando se trata de deudas¹⁴ dinerarias vencidas, exigibles, determinadas o líquidas y que no excedan de cinco millones de pesetas o 30.000 euros, bastando entonces que la misma se acredite inicialmente con cualquiera de los documentos contenidos en el artículo 812 de la LEC, sin perjuicio de la oposición que el presunto deudor pueda deducir, lo cual determina, en su caso, que la cuestión se resuelva en el juicio declarativo que corresponda según la cuantía (artículo 818.1)¹⁵.

La mayoría de los autores sitúan el proceso monitorio en el ámbito de los procesos especiales, así GARCIA GÓMEZ DE MERCADO, que define los procesos especiales como “aquellos que presentan reglas particulares para determinados tipos de pretensiones”, incluye como tal proceso especial el monitorio¹⁶.

Con carácter previo resulta necesario señalar que “son procesos especiales” todos aquellos procesos declarativos que, en lugar de servir de cauce procedimental para una generalidad de pretensiones, se prevén con ciertas singularidades para el tratamiento jurisdiccional de determinadas materias o en atención al especial objeto del proceso.

CORREA DELCASSO define el proceso monitorio como “proceso especial plenario y rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley”¹⁷. De esta definición el único aspecto que no ha sido objeto de crítica es el inciso final relativo al efecto de

UNIVERSITAT
Miguel Hernández

¹⁴ Hay que tener en cuenta que la cuantía máxima para acceder al proceso monitorio se ha modificado en dos ocasiones, en un primer momento la LEC estableció el límite en 30.000 euros, con la reforma de 13/2009 se elevó a 250.000 euros y actualmente tras la reforma 37/2011, no existe ya límite máximo.

¹⁵ Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11^o, núm. 202/2005, de 21 de octubre.

¹⁶ GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F., “Los Procesos especiales en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. Actualidad Jurídica Aranzadi nº 467.

¹⁷ CORREA DELCASSO, J.P., *El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Marcial Pons, 2000.

cosa juzgada, lo que no supone más que reiterar lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley, y ello porque ésta prohíbe a las partes sin ningún tipo de reservas instar en proceso ordinario, la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de lo que se obtenga con la ejecución. El resto de la acepción no satisface prácticamente a ningún autor.

CORREA DELCASSO defiende que se trata de un proceso especial porque especial es su estructura procedimental, al indicar que presenta alteraciones procedimentales significativas frente al esquema abstracto del proceso contencioso considerado como modelo ordinario, entre la que cabe destacar, sobre todo, la que hace referencia a la inversión del contencioso que en el mismo se produce. En este mismo sentido FERNANDEZ BALLESTEROS afirma que es “especial” no solo por razón de su particular estructura “caracterizada por la inversión de la iniciativa del contradictorio” sino además por la especialidad de la materia al estar destinado para la reclamación de deudas dinerarias, que no excedan de determinada cantidad, líquidas y acreditadas mediante algún documento de los legalmente señalados ¹⁸.

Desde una posición diametralmente opuesta LORCA NAVARRETE postula el carácter común de la deuda monitoria dado que se proyecta sobre una base documental común y, por tanto, no privativa de la existencia de títulos que tengan aparejada ejecución, lo que le lleva a negar que mediante lo que denomina “técnica monitoria” se construya un proceso especial.

CORREA DELCASSO insiste en calificarlo como “proceso especial” por cuanto especial es su estructura procedimental con respecto a la del proceso declarativo ordinario tipo. Esta propuesta, implicaría que todos los procesos incluso el juicio verbal que regula la LEC serían especiales porque “su estructura procedimental” no es la del juicio ordinario que regula también la LEC con el carácter de ordinario juntamente con el verbal¹⁹.

¹⁸ En la actualidad no existe límite máximo para interponer el procedimiento monitorio

¹⁹ CORREA DELCASSO, J.P., *El proceso monitorio...*, Op. Cit., p.35.

1.2. NATURALEZA JURIDICA.

Mediante el proceso monitorio se pueden reclamar los derechos de crédito que representen una deuda dineraria (que en la regulación actual carece de límite) líquida, determinada, vencida y exigible.

ROCA MARTÍNEZ señala “lo relevante es que se trate de una deuda que aparentemente no sea controvertida”²⁰.

Siguiendo a GARBERÍ LLOBREGAT el derecho de crédito reclamable mediante el procedimiento monitorio debe cumplir los siguientes requisitos: “Debe tratarse de una deuda dineraria. Quedan por tanto excluidos de este procedimiento cualesquiera derechos subjetivos patrimoniales que no conlleven la entrega de una cantidad determinada de dinero, en particular las que consistan en un “hacer” o en un “no hacer” ni las que se perfeccionan mediante la entrega de una cosa o de un bien de cualquier naturaleza que no sea la estrictamente dineraria. Líquida y determinada. La cantidad que reclamar debe poder determinarse fácilmente en virtud de los documentos aportados con la petición inicial, y sin que sea una cantidad discutible. No será obstáculo que esta debe determinarse por operaciones aritméticas sencillas. El peticionario ha de hacer constar expresamente “el origen y cuantía de la deuda” (art. 814.1 LEC).²¹ Vencida y exigible. Los créditos que se pueden reclamar a través del monitorio se deben tratar de deudas “vencidas”, tal y como exige el artículo 812.1 LEC, en tanto que ya haya transcurrido el tiempo fijado para que el crédito reclamado sea exigible (art. 1125 CC)²². Además, ha de acreditarse

Miguel Hernández

²⁰ ROCA MARTINEZ, J.M., *Tutela Procesal del Crédito* Ediciones de la Universidad de Oviedo. (2013) p.37. Sobre esta cuestión véase también LORCA NAVARRETE, A. M., “La naturaleza jurídica de la técnica monitoria”. *La ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 2, 2007.

²¹ GARBERÍ LLOBREGAT, J. *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Bosch. pp 45-63

²² este respecto, el artículo 1125 señala lo siguiente: “Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue. Entiéndase por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.”

mediante alguno de los documentos que se indican en el artículo 812 y que contienen la mayoría de los documentos empleados en las transacciones comerciales, por poco formales que sean, asegurándose con esto que casi todos los títulos crediticios que no tengan acceso directo al proceso de ejecución. La deuda reclamada, se puede acreditar “mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica. Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas”²³.

Continúa el art. 812 2. LEC ampliando la casuística para poder acudir al proceso monitorio “cuando junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera. Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

Anteriormente he hecho referencia a los requisitos que debe contener la petición para poder iniciar el expediente. En primer lugar, el trámite que correspondía era el de admisión de la demanda que se realizaba sin demasiado estudio de esta ya que se consideraba que, si la reclamación no estaba acreditada completamente, sería el deudor el que opondría sus motivos. Posteriormente se requería de pago por término de veinte días, pudiendo el demandado: a) Abonar la cantidad que se le reclamaba; b) oponerse al requerimiento y en este caso el procedimiento se convertiría en un juicio declarativo verbal u ordinario en su caso, según la cuantía de la reclamación; c) o el demandado podía dejar transcurrir el plazo sin realizar actuación alguna. En la gran mayoría de los casos el requerido de pago no se opone al procedimiento. La función principal del monitorio era la de ser una vía de

²³ CORREA DELCASSO, J.P., *El proceso monitorio...*, Op. Cit., p.40.

satisfacción de las pretensiones del acreedor y es patente que no se otorgaba al deudor y en especial al consumidor o usuario la protección necesaria al contrario de lo que sucede con la legislación vigente, que ha modificado esta circunstancia y el trámite de admisión de la demanda es exhaustivo y minucioso en la práctica diaria de los tribunales.

La evolución de este procedimiento desde su implantación hasta nuestros días ha sufrido cambios, ya que en un principio el tratamiento que se le daba era de un monitorio puro, en el que la orden condicionada de pago se libraba por el Juez, a base de la sola afirmación unilateral y no probada del acreedor siendo la labor de control judicial previo a dictar el requerimiento de pago casi inexistente.

Así se puede comprobar en las conclusiones nº 5 y 16 a que se llega en el Seminario “*sobre el Proceso Monitorio, con especial referencia al Proceso Monitorio Europeo y reclamaciones de escasa cuantía*” que fue realizado por el GPJ y destinado a Jueces y Magistrados en jornadas de 28,29 y 30 de abril de 2010²⁴.

En cuanto a la cuestión nº 5 el planteamiento es el siguiente: ¿Qué tipo de control debe verificar el Juez de la documentación aportada con la demanda monitoria? Alcance del control judicial inicial sobre la pretensión. “Es preciso un control judicial inicial sobre los documentos y demás requisitos de los art 812 y ss. tal y como vienen a recogerse por las resoluciones de la AAPSevilla5 (5º) 7-1-04, AAPCiudadReal (1º) 18.1.2005, AAPGirona (2º) 21.2.2005. Ello incluye la legitimación del acreedor AAPMadrid 13.2.2007. Pero debe ser somero sin poner de relieve cuestiones de fondo, como la prescripción (AAPVizcaya 30.3.2004) Como si se examinara el *bonus fumus iuris* en una cautelar (AAPBalears 20.9.2005) Se advierte por el Seminario que la reforma del 2009

²⁴ CONCLUSIONES AL SEMINARIO SOBRE EL PROCESO MONITORIO
(Conclusiones al “Seminario sobre el proceso monitorio”. Plan Estatal de Formación de Jueces y Magistrados. Madrid, 28 a 30 de abril de 2010) Coordinador: Emilio Molins García-Atance
Relator: Luis Alberto Gil Noguerras

atribuye al secretario judicial este inicial control, aunque también puede éste acudir al Juez en caso de dudas sobre la admisión o inadmisión”

Otra cuestión que fue abordada en abril de 2010 en las referidas jornadas: ¿Puede controlarse inicialmente el carácter abusivo o no de las cláusulas de un contrato que sirve de título para el monitorio, dada la nulidad de estas, por tanto, apreciable de oficio? Control anticipado de los títulos en que existen condiciones generales o cláusulas abusivas. A lo que se contesta: “Tampoco esta cuestión aparece pacífica entre los participantes del Seminario. Para un sector de Audiencias Provinciales como quiera que el control no cabe que sea exhaustivo “No puede denegarse la petición de proceso monitorio por la apreciación de oficio de la nulidad de una cláusula que establece intereses moratorios sobre la base de que pueden ser abusivos, ya que se trata de un extremo que deberá ponerse de relieve, en su caso, en la oposición que haga el deudor, pues no puede olvidarse que la demanda de juicio monitorio abre paso a una fase de alegaciones del demandado. La acreedora ha aportado los documentos de los que resulta fundamento de buena apariencia jurídica de la deuda y la cantidad de dinero, que conforme a lo pactado se adeuda, es determinada, vencida y exigible; no estamos en una fase declarativa con contradicción, sino en el inicio de un proceso en el que basta la buena apariencia jurídica de la deuda; y si ha mediado pacto contractual de intereses, no cabe, sin contradicción alguna, hacer declaración de nulidad del pacto que los establece, esto es, en el inicio del proceso, pues con ello se impide a la entidad acreedora alegar y probar, en su caso, la licitud del pacto, máxime cuando, en el caso de estimarse abusivo y nulo de pleno derecho, procede la integración del contrato sustituyendo la cláusula abusiva, que es la consecuencia de dicha declaración, lo que tampoco es materia que pueda efectuarse en trámite de admisión, ya que se vulneraría el principio de contradicción (AAP Lleida, Sec. 2.ª, 158/2009, de 9 de octubre, y en el mismo sentido, AAP Lleida, Sec. 2.ª, 135/2009, de 25 de septiembre). Por el contrario, otro sector es proclive a ese control previo dada la apreciación de oficio de esa nulidad: “La resolución que se impugna, en el fundamento de derecho tercero, primer párrafo, tras citar el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (16/11/2007), en concreto su art. 85. 6, 83 y 89. 7,

así como el 19. 4 de la Ley de Crédito al Consumo, considera que el resultante como interés moratorio, que dice es el 29%, es abusivo, concluyendo con su nulidad de pleno derecho.... Es manifiesto que la cláusula que fija los intereses moratorios del contrato origen de este procedimiento es abusiva, consecuencia de lo cual, y en aplicación de la doctrina señalada con anterioridad en cuanto a la obligación del juez de analizar en cualquier momento que sea posible la naturaleza de las cláusulas de contratos firmados con consumidores, debe confirmarse en sus propios términos la resolución impugnada, no admitiendo a trámite el procedimiento monitorio instado por... (AAP Asturias, Sec. 1.ª, 80/2009, de 23 de junio, y con igual criterio, AAP Girona, Sec. 2.ª, 10-9-2008).”

Como se puede observar la tesis imperante es la admisión del Monitorio ya que el demandado puede oponerse al mismo y esto en orden a no vulnerar el principio de contradicción. En este momento, el espíritu que impera es el de la protección del crédito y por tanto de los intereses del acreedor a la protección del consumidor todavía le queda un tiempo de espera y todo ello a pesar del artículo 51 de nuestra Constitución Española “los poderes públicos garantizarán la defensa de consumidores y usuarios...promoverán la información y educación, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectarles”.

Por el contrario, en la actualidad se abandona el procedimiento monitorio puro, pues es presupuesto necesario para el libramiento de este, que el actor pruebe de forma documental los hechos constitutivos de su pretensión ²⁵.

A primera vista el procedimiento monitorio no entraña gran dificultad en su tramitación procesal, tampoco en cuanto a la redacción de la demanda. De hecho, no es preceptiva la asistencia letrada, e incluso se puede realizar la presentación mediante la obtención de unos modelos normalizados que están a disposición del justiciable en el Decanato de cada oficina judicial. Por estas circunstancias es el procedimiento civil más común en la práctica diaria de los

²⁵ GISBERT POMATA, M, “Los procesos para el cobro de deudas: Monitorio, Cambiario, Monitorio Europeo y Europeo de Escasa Cuantía.”(Coord. GISBERT POMATA). Ed. Aranzadi. S.A. Pamplona (Navarra) p.-40

órganos judiciales españoles, produciéndose una abundante casuística y donde el exhaustivo control judicial previo ha de ser escrupuloso ya que en el caso de que el requerido de pago no haga frente al requerimiento o se oponga al mismo, se despachará ejecución contra sus bienes como si de una sentencia firme se tratase, ya que el acreedor ha obtenido un título judicial del que podrá valerse contra el deudor.

Puede parecer que obvio los intereses del acreedor, pero no es así. El acreedor tiene pleno derecho a verse resarcido en sus pretensiones.

Especialmente preocupante es la aplicación de este procedimiento en el caso de dirigirse contra consumidores y usuarios si se da la circunstancia de que no abonen lo reclamado o en su caso no se opongan al procedimiento monitorio, se despachará ejecución contra la universalidad de los bienes del deudor.

Además, este despacho de ejecución le producirá unos intereses y costas.

Bajo mi punto de vista, propondría, que ante este tipo de procedimientos donde el demandado es usuario o consumidor debería otorgarse el beneficio de justicia gratuita de manera directa, sin tener en cuenta la renta o patrimonio que disponga el mismo. Ya que la materia “cláusulas abusivas”, “condiciones generales de la contratación, etc.” no es del alcance del justiciable y además debemos tener en cuenta que una persona con unos ingresos medios no tiene acceso a la justicia gratuita.²⁶

Por otra parte, podemos comprobar como existe una mayor concienciación de los Poderes Públicos en cuanto a la protección del consumidor. Esto se traduce además en un especial mandato a los Tribunales españoles y también se plasma en este procedimiento.

²⁶ Según la Ley 11/2020, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021(Disposición adicional centésima vigésima primera) el IPREM diario:18,83€, IPREM mensual 564,9 €, IPREM anual 6778,8€. Para una unidad familiar de un miembro, (2 veces IPREM), si la unidad familiar es de dos a tres miembros, (2,5 veces IPREM), Si es unidad familiar de cuatro o más miembros o familia numerosa (3 veces IPREM)

Lo que bajo mi opinión es algo decepcionante, es la constatación de que el legislador español en algunas ocasiones suele realizar su función de protección al ciudadano “a remolque” de las resoluciones dictadas por los Tribunales Europeos que sí que abogan por la protección del consumidor (cláusulas suelo, cláusulas abusivas, gastos hipoteca, protección del deudor hipotecario, etc.).

En relación con este procedimiento, el gran cambio en cuanto a la protección del justiciable tuvo lugar con la última reforma realizada por la Ley 42/2015 de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, que abordaré posteriormente.

1.3. AMBITO DE APLICACION.

1.3.1 Competencia objetiva.

Por competencia objetiva el profesor IBARRA SÁNCHEZ define ²⁷ “aquella que determina la clase de órgano judicial que ha de conocer de un asunto en primera o única instancia”

El art. 813 LEC es taxativo al atribuir la competencia objetiva del proceso monitorio civil a los Juzgados de primera instancia y, por tanto, no podrán conocer de los mismos los Juzgados de Paz.

Con posterioridad a la promulgación de la LEC se crearon los Juzgados de lo Mercantil, por la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, que son juzgados de primera instancia especializados, es decir, tienen atribuida una competencia objetiva por razón de la materia y éstos también deben conocer de las pretensiones de naturaleza mercantil susceptibles de tramitarse por las normas del proceso monitorio por tanto se altera la atribución de competencias no en función del procedimiento instado, si no de la materia mercantil específica que

²⁷ IBARRA SÁNCHEZ, J.L., *Aspectos fundamentales del procedimiento monitorio civil*. Wolters Kluwer España S.A., Las Rozas (Madrid) 2016, p. 86

se contiene en los artículos 86 bis y 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ).

Siguiendo a IBARRA SÁNCHEZ “La cuestión de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil en materia monitoria podía haberse resuelto en las reformas procesales posteriores a 2003, como la de la Ley 42/2015 incluyendo en el art. 813 LEC una referencia a los Juzgados de lo mercantil, pero sin embargo no fue así”²⁸.

1.3.2. Competencia territorial

Respecto a la competencia territorial, el art. 813 LEC la atribuye al Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor, o en su defecto, los del lugar en el que este pudiera ser hallado a efectos de requerimiento de pago.

Nos encontramos ante una norma de carácter imperativo, no siendo posible la sumisión expresa ni tácita, y corresponde al demandante, según el art. 814.1 LEC, aportar el domicilio o residencia y si no fuesen conocidos, el lugar en que pueda ser hallado.

Mediante la reforma operada por la Ley 4/2011, de 24 de marzo se modifica el último párrafo del artículo 813 LEC: “Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el secretario Judicial sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente”. Mediante esta modificación del procedimiento se erradicaron gran número de cuestiones de competencia territorial toda vez que no siendo hallado el demandado se realizaba una consulta domiciliaria en el PNJ y si constaba un domicilio en otro partido judicial el tribunal se inhibía al juzgado en que se consideraba posible realizar la

²⁸ IBARRA SÁNCHEZ, J.L., *Aspectos fundamentales del procedimiento monitorio civil.*, Op.. Cit., p. 86

notificación, dando lugar a sucesivos traslados de un juzgado a otro intentando localizar y notificar al demandado. Se consigue una mayor agilidad con esta modificación ya que si tras practicar la averiguación del domicilio del demandado, resulta infructuosa la notificación o se le localiza en otro partido judicial, el Juez dictará auto dando por terminado el proceso y no se inhibirá al Juzgado donde pueda ser hallado. Claro está que el demandante puede presentar el procedimiento ante el juzgado competente o presentar el declarativo correspondiente.

Encontramos una especialidad en el artículo 813 LEC para el caso de encontrarnos ante un monitorio de los previstos en la Ley de Propiedad Horizontal (en adelante LPH), donde será competente territorialmente, tanto el juzgado del domicilio o residencia del deudor, como aquellos juzgados de Primera Instancia del lugar donde se encuentre la finca de la Comunidad de Propietarios acreedora de la deuda, pudiendo elegir el actor entre uno u otro. Además de que en este tipo de procedimiento se puede requerir y dar traslado de la demanda al deudor mediante edictos publicados en el TEJU, dependiente del BOE.

1.3.2. Representación y defensa.

Tal y como establece el art. 814 LEC, para la petición inicial del procedimiento monitorio no es necesario estar asistido de letrado ni representado por procurador. Se puede presentar la demanda solo con abogado o incluso sin la intervención de ninguno de ellos. En el referido artículo se hace referencia a que la petición podrá extenderse en "impreso o formulario", por lo que no se precisa demanda, ni siquiera de manera sucinta.

Otra cuestión es para el caso de que el demandado se oponga al requerimiento de pago instado por el actor. Si la cuantía de la reclamación es superior a 2000 euros el demandado precisará que el escrito de oposición vaya firmado por abogado y procurador, los cuales han de personarse en tiempo y forma en el procedimiento. Y para el caso de que el demandante no hubiera presentado la demanda asistido de profesionales, deberá proveerse de letrado que le

defienda y procurador que le represente para la continuación del trámite. En caso de no realizarlo el tribunal le requerirá para que lo que verifique en el plazo que se le conceda a tal efecto. Si no lo realizase decaería en su derecho.

1.4. TRAMITACIÓN DEL PROCESO.

En la exposición de motivos de la LEC se resume la tramitación del procedimiento:” En síntesis, este procedimiento se inicia mediante solicitud, para la que pueden emplearse impresos o formularios, dirigida al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor, sin necesidad de intervención de procurador y abogado. Punto clave de este proceso es que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda. La ley establece casos generales y otros concretos o típicos. Es de señalar que la eficacia de los documentos en el proceso monitorio se complementa armónicamente con el reforzamiento de la eficacia de los genuinos títulos ejecutivos extrajudiciales. Si se trata de los documentos que la ley misma considera base de aquella apariencia o si el tribunal así lo entiende, quien aparezca como deudor es inmediatamente colocado ante la opción de pagar o "dar razones", de suerte que, si el deudor no comparece o no se opone, está suficientemente justificado despachar ejecución, como se dispone. En cambio, si se "dan razones", es decir, si el deudor se opone, su discrepancia con el acreedor se sustancia por los cauces procesales del juicio que corresponda según la cuantía de la deuda reclamada. Este juicio es entendido como proceso ordinario y plenario y encaminado, por tanto, a finalizar, en principio, mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada. Si el deudor no comparece o no se opone, se despacha ejecución según lo dispuesto para las sentencias judiciales. En el seno de esta ejecución forzosa cabe la limitada oposición prevista en su lugar, pero con la particularidad de que se cierra el paso a un proceso ordinario en que se reclame la misma deuda o la devolución de lo que pudiera obtenerse en la ejecución derivada del monitorio. Este cierre de las posibilidades de litigar es conforme y coherente

con la doble oportunidad de defensa que al deudor le asiste y resulta necesario para dotar de eficacia al procedimiento monitorio.

Conviene advertir, por último, en cuanto al proceso monitorio, que la Ley no desconoce la realidad de las regulaciones de otros países, en las que este cauce singular no está limitado por razón de la cuantía. Pero se ha considerado más prudente, al introducir este instrumento de tutela jurisdiccional en nuestro sistema procesal civil, limitar la cuantía a una cifra razonable, que permite la tramitación de reclamaciones dinerarias no excesivamente elevadas, aunque superiores al límite cuantitativo establecido para el juicio verbal²⁹.

Debo indicar que, en la redacción inicial del procedimiento monitorio, solo se podían reclamar deudas que no superaran los cinco millones de pesetas. Tras la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, se eleva la cuantía del procedimiento monitorio de 30.000 euros hasta 250.000 euros. Posteriormente, tras la reforma de la LEC por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, se suprime el límite cuantitativo del procedimiento monitorio, “equiparándolo de este modo al proceso monitorio europeo, con el fin de evitar limitaciones de acceso a este procedimiento, que se ha convertido con mucho en la forma más frecuente de iniciar las reclamaciones judiciales de cantidad”³⁰.

1.4. TRAMITACION DEL PROCESO.

1.4.1. Admisión de la demanda.

Nuestro proceso monitorio,” exige que la demanda se acompañe de un principio de prueba, que demuestre ese *fumus boni iuris* que hace presumir que

²⁹ <https://www.boe.es/boe/dias/2000/01/08/pdfs/A00575-00728.pdf>

³⁰ Exposición de Motivos Ley 37/2011, de 10 de octubre, (en adelante EM) de medidas de agilización procesal. BOE 11/10/2011, vigencia 31 octubre 2011.

la deuda que es reclamada de verdad existe, y que da al requerido de pago, la posibilidad de oponerse, alegando lo que a su derecho convenga para enervar el requerimiento de pago, es decir, que no basta con decir simplemente que no se debe”³¹.

Como ya hemos expuesto con anterioridad la finalidad del proceso monitorio es que el acreedor obtenga del deudor de una manera rápida y eficaz el pago de la cantidad que se le adeuda. Para ello puede valerse del proceso monitorio regulado en los artículos 812 a 818 de la LEC. Ya hemos hecho referencia a los requisitos que debe tener la deuda y los documentos a aportar con la misma siendo estos los del artículo 812 LEC. El artículo 814 LEC dispone “El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor que contendrá la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda. La petición podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior. Para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de procurador y abogado.”

Como se comprueba, se busca la facilidad en la presentación del procedimiento ya que no se precisa de demanda con sus correspondientes requisitos del artículo 399 LEC, pudiendo cualquier acreedor dirigirse al tribunal en reclamación de su crédito.

Existe una excepción en cuanto a las tasas judiciales, que en la actualidad es preceptiva su presentación para la demandante persona jurídica, no beneficiario de asistencia jurídica gratuita, por tanto, deberá autoliquidar esta tasa conforme al modelo oficial 696 establecido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y proceder a su ingreso en el Tesoro Público. Esta exención en cuanto a las tasas judiciales se introduce por la promulgación del

³¹ QUILEZ MORENO, J.M., *El proceso monitorio...*, Op. Cit., p.28.

Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

Una vez presentada la petición monitoria, el letrado de la Administración de Justicia, examinada la misma, efectúa mediante diligencia de ordenación la admisión de la solicitud o petición monitoria. Contra esta resolución, cabe interponer recurso de reposición ante el letrado de la Administración de Justicia.³²

Esta admisión por el letrado de la Administración de Justicia si la petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 814 de la LEC, se realiza desde la reforma operada en la LEC por la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, toda vez que con la primigenia redacción del procedimiento monitorio la admisión de la petición era realizada por el Juez que lo verificaba mediante providencia. Para el caso de que el letrado de la Administración de Justicia considere que la petición carezca de las formalidades necesarias, no procede la inadmisión de plano, sino que dará cuenta al juez de tal circunstancia³³.

Continuando con el trámite de admisión del procedimiento monitorio, mediante la reforma operada en el artículo 815.3 de la LEC por la Ley 4/2011, de 24 de marzo, “de aprobación de medidas para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía”, toda vez que se introduce un incidente previo al requerimiento de pago, en los casos en que se considere que el acreedor monitorio no ha cuantificado correctamente la cantidad dineraria reclamada. En este caso dispone el 815.3 LEC, “el secretario judicial dará traslado al Juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el

³² Artículo 451.1 LEC:” Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión.”

³³ Artículo 455 LOPJ en relación con el artículo 815 LEC.

importe inferior al inicialmente solicitado que especifique. En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido”.

Por último, el artículo 815.4 de la LEC, introduce la gran reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento civil, que introduce un trámite para posibilitar el control judicial de oficio de las cláusulas abusivas, que se realiza en el trámite de admisión de la pretensión monitoria con carácter previo a la realización del requerimiento de pago al deudor. A este respecto, “si la reclamación de deuda se funda en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al Juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible. El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva”.

Si el Juez entiende que alguna cláusula de este tipo puede ser calificada como abusiva dará audiencia por cinco días a las partes, incluso al deudor que hasta este momento no tiene conocimiento del procedimiento y sin necesidad de abogado ni procurador, resolviendo por medio de auto dentro de los cinco días siguientes.

Si se estima el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas. Cuando el auto declare la inexistencia de cláusulas abusivas, el letrado de la Administración de

Justicia procederá a realizar el requerimiento al deudor. El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso³⁴.

1.4.2. Requerimiento de pago.

Este trámite posterior a la admisión de la demanda está regulado en el artículo 815.1 de la LEC. Nos encontramos ante el caso de que la petición monitoria ha sido admitida por el letrado de la Administración de Justicia por considerar que los documentos aportados con la misma son de los previstos en el artículo 812.2 LEC o por constituir un principio de prueba del derecho del peticionario y por tanto se debe requerir de pago al deudor.

Se le requiere de pago por término de veinte días “para que pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada”.

El requerimiento de pago al deudor se realizará en la forma prevista en el artículo 161 de la LEC, esto es de manera personal. Especifica el artículo “sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo” que hace referencia al procedimiento monitorio derivados de deudas que traen causa de la Ley de Propiedad Horizontal, donde si se podrá verificar el requerimiento de pago mediante edictos.

En este sentido, es clarificadora la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, toda vez que, con anterioridad a ella, era discutido por la doctrina si el requerimiento de pago al deudor se podía realizar mediante la publicación de edictos y hoy en día está completamente resuelta la cuestión.

³⁴ Art. 815.4 LEC:” Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1. El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso”.

Que la notificación al deudor solo pueda realizarse de manera personal es una garantía para el mismo con la que ya he manifestado mi acuerdo, pero puede ser perjudicial para el acreedor, toda vez que si el deudor no es hallado en el domicilio aportado y tras las correspondientes averiguaciones realizadas por el letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, se dictará auto por el juez dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente (el del nuevo domicilio del deudor).

Claro está que el peticionario tiene a salvo su derecho a interponer su demanda de reclamación de cantidad por vía del declarativo ordinario que corresponda en atención a la cantidad reclamada.

Si el acreedor tiene dudas sobre el domicilio del deudor, o sospecha que este va a realizar todas las maniobras posibles para no ser requerido, y dada la limitación operada por este procedimiento en cuanto al régimen de notificaciones, es aconsejable no iniciar la vía monitoria a pesar de su presunta rapidez y optar por la vía del juicio ordinario o verbal donde si es posible notificar al demandado mediante la vía edictal.

Si el deudor ha sido requerido y no efectúa el pago o no se opone en los veinte días concedidos, dispone el artículo 816 LEC “el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello la mera solicitud, sin necesidad que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley”³⁵.

Este decreto dictado por el letrado de la Administración de Justicia es una resolución que tiene la condición de título ejecutivo del artículo 517.2 9º LEC,

³⁵ Artículo 548 LEC. Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación. No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado.

cual si de una sentencia se tratase con sus efectos de cosa juzgada y sin condena en costas al deudor en esta fase del procedimiento.

En el seno de la ejecución forzosa que se presentara por el acreedor cabe la limitada oposición prevista para la ejecución de títulos judiciales en el artículo 556.1 LEC, pero con la particularidad de que se cierra el paso a un proceso ordinario en que se reclame la misma deuda.

El artículo 816.1 de la LEC, fue reformado por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre en el sentido de clarificar que la consiguiente ejecución de título judicial derivada del impago de la deuda debe ser instada por el acreedor, aunque sea con una mera solicitud, sin necesidad de demanda.

Esta reforma aclaró situaciones anteriores ya que la ejecución se despachaba de oficio por el Tribunal, lo que había sido objeto de críticas, por parte de la doctrina, que entendía que ello suponía una excepción injustificada a la regla general de despacho de ejecución a instancia de parte.

Otra de las posibilidades por la que puede optar el deudor monitorio es verificar el pago en el plazo de los veinte días concedido y el 817 LEC dispone "Si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, el secretario judicial acordará el archivo de las actuaciones".

Este artículo 817 también fue reformado por la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, atribuyendo al letrado de la Administración de Justicia el archivo de las actuaciones en caso de pago, anteriormente lo verificaba el juez mediante auto y además se eliminó la entrega de justificante de pago al deudor.

UNIVERSITAT
Miguel Hernández

1.4.3. Oposición y transformación a juicio verbal

Para el caso de que el requerido de pago no esté conforme con la petición formulada de contrario, debe antes de la finalización del plazo que se le concedió de veinte días, presentar escrito de oposición donde deberá exponer todos los hechos y argumentos que sirven para oponerse a la pretensión del

actor y acompañar al mismo todos los documentos de que disponga y sean útiles para formular su oposición.

Según dispone el artículo 818.2 LEC, si la cuantía de la reclamación efectuada en el juicio monitorio no excede de la que corresponde al juicio verbal, hasta 6000 euros según el art. 250.2 LEC, el letrado de la Administración de Justicia dictará Decreto dando por finalizado el juicio monitorio y acordará seguir la tramitación prevista para este tipo de juicios dando traslado del escrito de oposición al demandante que puede, en el plazo de diez días, formular impugnación. Ambas partes, en su escrito de oposición, así como de impugnación a la oposición formulada de contrario, podrán solicitar la celebración de vista según los trámites del artículo 438 y ss. LEC. Para el caso de que ninguna de las partes solicitase la celebración de vista, se dará cuenta al Juez que podrá dictar sentencia en el procedimiento verbal a la vista de la documental aportada en el procedimiento monitorio,³⁶ teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

Por último, cabe hacer referencia a la reforma operada en el artículo 818.3 LEC, introducido por la Ley 19/2019, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios en el sentido de que si la reclamación realizada mediante procedimiento monitorio correspondía a rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana cualquiera que sea su cuantía se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal.

1.4.4. Oposición y transformación a juicio ordinario

Conforme a lo dispuesto en el artículo 818.2 LEC, si se formula oposición por parte del deudor y la cantidad reclamada es superior a 6000 euros el juicio monitorio (art. 249.2 LEC), que ya ha finalizado, deviene en un juicio ordinario, otorgándose al acreedor petionario el plazo de un mes, a contar desde el

³⁶ Artículo 818.1 LEC.:” Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.”

traslado del escrito de oposición, para interponer demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 LEC. En el caso de que no se formulara la correspondiente demanda, el letrado de la Administración de Justicia dictará Decreto sobreseyendo las actuaciones con imposición de costas al acreedor. Si se presenta demandas se dará traslado al demandado para que en plazo de veinte días fijado en el art. 404 LEC formule escrito de contestación a la demanda con el contenido previsto en el artículo 405 LEC siendo posible formular reconvencción de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 406 a 408 LEC. La sentencia que se dicte al igual que en el procedimiento verbal tendrá fuerza de cosa juzgada.

EPÍGRAFE 2.- EL CONTROL DE OFICIO DE LAS CLAÚSULAS ABUSIVAS EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO.

2.1. CONCEPTO DE CLÁUSULA ABUSIVA.

Nuestro Código Civil señala como fuente de las obligaciones el contrato y señala en su artículo 1254 CC que “existe contrato cuando una o varias personas consienten en obligarse respecto a otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio”. A continuación, en el artículo siguiente se sostiene que “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”.

Ante estas premisas se supone una igualdad entre partes y una capacidad de negociación que no es real en la mayoría de los casos, especialmente cuando nos encontramos ante los llamados “contratos de adhesión”, donde una parte acepta las condiciones que unilateralmente ha propuesto la contraria sin posibilidad de negociación.

El ordenamiento jurídico español contaba con una normativa sobre protección de consumidores previa a la promulgación de la Directiva 93/13/CEE, y se optó por transponer ésta con una ley nueva sobre Condiciones Generales de la Contratación, en adelante (LCGC) y mantener la vigencia de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (en lo sucesivo, LGDCU 1984), introduciendo las modificaciones pertinentes en esta última para adaptar el marco jurídico del consumidor a la armonización pretendida por el legislador europeo ³⁷..

Para obtener una definición del concepto de “cláusula abusiva” es esencial acudir a la Directiva 93/13/CEE en su artículo 2.a): “Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato”. La definición ha de ser completada con el artículo 3.2: “Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión”.

Hemos de hacer referencia a que la Directiva 93/13/CEE incorpora un anexo donde figura una lista indicativa de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas y que se recogen a continuación:

³⁷ PÉREZ NEVOT, J.A., “Principios básicos y fundamentos esenciales en la protección del adherente. Regulación de las condiciones generales y de las cláusulas abusivas. La LGCC. Ámbito de aplicación” en *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros* (Coord. José Luis Fortea Gorbe), Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 61-71

“1. Cláusulas que tengan por objeto o por efecto:

a) excluir o limitar la responsabilidad legal del profesional en caso de muerte o daños físicos del consumidor debidos a una acción u omisión del mencionado profesional;

b) excluir o limitar de forma inadecuada los derechos legales del consumidor con respecto al profesional o a otra parte en caso de incumplimiento total o parcial, o de cumplimiento defectuoso de una cualquiera de las obligaciones contractuales por el profesional, incluida la posibilidad de compensar sus deudas respecto del profesional mediante créditos que ostente en contra de este último;

c) prever un compromiso en firme del consumidor mientras que la ejecución de las prestaciones del profesional está supeditada a una condición cuya realización depende únicamente de su voluntad;

d) permitir que el profesional retenga las cantidades abonadas por el consumidor, si éste renuncia a la celebración o la ejecución del contrato, sin disponer que el consumidor tiene derecho a percibir del profesional una indemnización por una cantidad equivalente cuando sea éste el que renuncie;

e) imponer al consumidor que no cumpla sus obligaciones una indemnización desproporcionadamente alta;

f) autorizar al profesional a rescindir el contrato discrecionalmente, si al consumidor no se le reconoce la misma facultad, o permitir que el profesional se quede con las cantidades abonadas en concepto de prestaciones aún no efectuadas si es el propio profesional quien rescinde el contrato;

g) autorizar al profesional a poner fin a un contrato de duración indefinida, sin notificación previa con antelación razonable, salvo por motivos graves;

h) prorrogar automáticamente un contrato de duración determinada si el consumidor no se manifiesta en contra, cuando se ha fijado una fecha límite demasiado lejana para que el consumidor exprese su voluntad de no prorrogarlo;

- i) hacer constar de forma irrefragable la adhesión del consumidor a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato;
- j) autorizar al profesional a modificar unilateralmente sin motivos válidos especificados en el contrato los términos del mismo;
- k) autorizar al profesional a modificar unilateralmente sin motivos válidos cualesquiera características del producto que ha de suministrar o del servicio por prestar;
- l) estipular que el precio de las mercancías se determine en el momento de su entrega, u otorgar al vendedor de mercancías o al proveedor de servicios el derecho a aumentar los precios, sin que en ambos casos el consumidor tenga el correspondiente derecho a rescindir el contrato si el precio final resultare muy superior al precio convenido al celebrar el contrato;
- m) conceder al profesional el derecho a determinar si la cosa entregada o el servicio prestado se ajusta a lo estipulado en el contrato, o conferirle el derecho exclusivo a interpretar una cualquiera de las cláusulas del contrato;
- n) restringir la obligación del profesional de respetar los compromisos asumidos por sus mandatarios o supeditar sus compromisos al cumplimiento de formalidades particulares;
- o) obligar al consumidor a cumplir con todas sus obligaciones aun cuando el profesional no hubiera cumplido con las suyas;
- p) prever la posibilidad de cesión del contrato por parte del profesional, si puede engendrar merma de las garantías para el consumidor sin el consentimiento de éste;
- q) suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor, en particular obligándole a dirigirse exclusivamente a una jurisdicción de arbitraje no cubierta por las disposiciones jurídicas, limitándole indebidamente los medios de prueba a su disposición o imponiéndole una

carga de la prueba que, conforme a la legislación aplicable, debería corresponder a otra parte contratante”.

En este sentido hay que añadir que las cláusulas abusivas son definidas en el artículo 82 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, como aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

La consecuencia de la existencia de cláusulas abusivas en los contratos suscritos por consumidores y usuarios debe ser la nulidad de dicha cláusula y de sus efectos, sin que afecte a la vigencia del contrato, el cual podrá subsistir sin la misma. Así lo establece el artículo 83 del Texto Refundido en donde se establece que “las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas”. Por tanto, el Juez tiene la obligación de pronunciarse sobre el carácter abusivo de la cláusula sin poder modificar ni integrar el contenido del contrato, limitándose por tanto a declarar su nulidad.

2.2. LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR FRENTE A LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS.

Desde la aparición del denominado Derecho de Consumo, la necesidad de configurar un marco legal común en cuanto a los derechos de los

consumidores llevó al legislador comunitario a buscar las herramientas jurídicas que permitieran reducir la diferente posición en la que se encuentra el consumidor ante los llamados contratos de consumo.

Uno de los principales mecanismos utilizados en el Derecho comunitario para compensar la situación de desequilibrio contractual de las partes en los contratos de consumo es el establecimiento de numerosas obligaciones de información precontractual cuya finalidad es garantizar la libertad de decisión del consumidor.

La Unión Europea ha establecido un ordenamiento jurídico propio que vincula a todos los poderes públicos de los Estados miembros. Las normas de la Unión Europea tienen prevalencia sobre las normas de derecho interno que pudieran tener contradicción con las primeras. El juez nacional debe aplicar la norma de la Unión Europea y dejar de aplicar la interna si son contradictorias, o bien plantear cuestión prejudicial regulada en el artículo 267 de Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en adelante TFUE con la finalidad de una aplicación uniforme del Derecho de la Unión Europea.

Así ha quedado establecido en nuestro ordenamiento tras la reforma operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio de modificación de la LOPJ en su artículo 4 bis: “Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Cuando los Tribunales decidan plantear una cuestión prejudicial europea lo harán de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en todo caso, mediante auto, previa audiencia de las partes”.

El Consejo de la Unión Europea, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento y previo Dictamen del Comité Económico y Social adoptó la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril³⁸ con dos premisas básicas: de un lado, la máxima importancia que merece la protección de los consumidores frente a las cláusulas contractuales abusivas; y de otro, la necesidad de articular medios

³⁸ DOUE-L-1993-80526 Directiva 93/13/CEE del ... - BOE.es

apropiados y eficaces para que, tanto los órganos judiciales, como las autoridades administrativas pongan fin al uso de tales cláusulas ³⁹.

2.2.1. El origen: la cuestión prejudicial presentada por un Juzgado de Primera Instancia

En junio de 2006, un consumidor celebró con una entidad financiera un contrato de préstamo por un importe de 30.000 euros para financiar la compra de un vehículo. En dicho contrato figuraban otros tres consumidores como fiadores solidarios. Quedó fijada una comisión de apertura del 2,5% del capital y se pactó la devolución aplazada durante 84 meses y un tipo de interés anual del 7%, así como un interés de demora mensual del 1,5% y una penalización por incumplimiento de pago de 30 euros por recibo impagado.

El consumidor que celebró el contrato dejó de abonar las cuotas desde principios de 2011, por lo que la financiera declaró el vencimiento anticipado de la deuda y presentó, en noviembre de ese año, una petición inicial de proceso monitorio frente a los cuatro consumidores por un importe de 13.447,01 euros.

El letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Cartagena admitió a trámite la petición sin ponerlo en conocimiento del juez. Se requirió de pago a los consumidores, pero estos no atendieron dicho requerimiento de pago ni se opusieron a él. En consecuencia, en junio de 2012 el letrado de la Administración de Justicia dictó decreto dando por terminado el proceso monitorio.

En julio de 2013, en aplicación del artículo 816 LEC, la financiera presentó ante el Juzgado demanda de ejecución del decreto del letrado de la Administración de Justicia.

³⁹ BARCELÓ DOMÉNECH, J., "Relaciones entre el Derecho de la Unión Europea y Derecho Nacional en materia de contratación bajo condiciones generales" en *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros* (Coord.FORTEA GORBE, J.L.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2019, pp. 31-38.

Al albergar dudas sobre la compatibilidad del proceso monitorio con el Derecho de la Unión Europea, el juez se dirigió con carácter prejudicial al Tribunal de Justicia. Planteaba en dicha cuestión prejudicial la compatibilidad del proceso monitorio con la Directiva 93/13/CE, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, dado que en dicho proceso no está previsto imperativamente el control de las cláusulas abusivas ni la intervención de oficio de un juez, salvo que lo considere oportuno el letrado de la Administración de Justicia o se opongan los deudores.

Hay que tener en cuenta que el decreto que pone fin al procedimiento monitorio se convierte en un título ejecutivo judicial con fuerza de cosa juzgada, tiene la misma eficacia que una sentencia firme de condena y el mismo tratamiento ante la consiguiente demanda de ejecución a excepción del plazo de espera del art. 548 LEC.

Esta demanda de ejecución de título judicial presentada y que dimanaba del procedimiento Monitorio, sí fue admitida por el juez del Instancia nº 5 de Cartagena D. Fernando Madrid Rodríguez y este albergó dudas sobre la compatibilidad del proceso monitorio con el Derecho de la Unión Europea, al no poder examinar de oficio, en el procedimiento de ejecución, la posible existencia de cláusulas abusivas en el contrato que dio lugar al proceso monitorio y ante esto el juez decidió suspender el procedimiento y plantear con carácter prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las siguientes cuestiones prejudiciales:

“Si la Directiva 93/13/CE, debe interpretarse en el sentido de que se opone, por dificultad o impedir el control judicial de oficio de los contratos en los que puedan existir cláusulas abusivas, a una normativa nacional como la vigente regulación del proceso monitorio español – artículos 815 y 816 de la LEC- en la que no está previsto imperativamente el control de las cláusulas abusivas ni la intervención de un juez, salvo que lo considere oportuno el secretario judicial o se opongan los deudores.

Si la Directiva debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la del ordenamiento español que no permite revisar

incluso antes de que el consumidor formule oposición” contra el requerimiento. De modo que la Directiva 93/13 se opone a una normativa estatal que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio examine de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual si el consumidor no ha formulado oposición. Además en el párrafo 51 y 52 de la referida sentencia del TJUE, continúa razonando “asimismo, debe recordarse que la resolución del Secretario Judicial por la que se pone fin al proceso monitorio adquiere fuerza de cosa juzgada, lo cual hace imposible el control de las cláusulas abusivas en la fase de ejecución de un requerimiento de pago, y ello como consecuencia del mero hecho de que los consumidores y usuarios no formularan oposición al requerimiento de pago en el plazo previsto para ello y de que el Secretario Judicial no requiriera la intervención del juez.

A este respecto es preciso, no obstante, señalar en primer término que existe un riesgo no desdeñable de que los consumidores afectados no formulen la oposición requerida, ya sea debido al plazo particularmente breve previsto para ello, ya sea porque los costes que implica la acción judicial en relación con la cuantía de la deuda litigiosa puedan disuadirlos de defenderse, ya sea porque ignoran sus derechos o no perciben la amplitud de los mismos, o ya sea debido, por último, al contenido limitado de la petición de juicio monitorio presentada por los profesionales y, por ende, al carácter incompleto de la información de que disponen”⁴¹.

La sentencia finalmente dictada declaró “que la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusiva en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que no permite al juez que conoce de la ejecución de un requerimiento de pago apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando la autoridad que

⁴¹ Véase, en este sentido, la sentencia Banco Español de Crédito, C-618/10 EU:C:2012:349 apartado 54)

conoció de la petición de juicio monitorio carece de competencia para realizar tal apreciación”⁴².

Considero que, dadas las características del proceso monitorio en el Derecho español, existe riesgo no desdeñable de que los consumidores no formulen oposición, en mi opinión por falta de formación jurídica y por falta de medios para litigar. Sería de gran ayuda para el justiciable, en estos supuestos, en especial para el caso de ser consumidor que pudiera beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita en todos los tramos de renta. Debemos tener en cuenta que este caso, es un ejemplo real que no se aleja de la práctica diaria de los tribunales.

Mediante el proceso monitorio se reclaman deudas contraídas con entidades bancarias que reclaman productos de todo tipo, financieras que han comprado créditos “malos” a los bancos y donde hay que realizar un control sobre la transmisión del objeto litigioso realizada entre cedente y cesionario, además de empresas que realizan una contratación en masa sin negociación posible para el consumidor, (telefonía, suministros, etc.) Si el consumidor no paga o no se opone al procedimiento monitorio, se despachará ejecución contra su patrimonio mediante la correspondiente demanda de ejecución de título judicial.

2.2.2 La reforma operada por la Ley 42/2015.

Previo a la reforma operada en el procedimiento monitorio por la Ley 42/2015, de 5 de octubre en cuanto al control de oficio de cláusulas abusivas se promulgó la Ley 1/2013, de 14 de mayo de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de la deuda y alquiler social, que había reformado la LEC para introducir el control judicial de las cláusulas abusivas en los procesos de ejecución ordinario e hipotecario, por exigencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 14

⁴²Véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, Sentencia de 18 de febrero 2016.

de marzo de 2013 (caso Mohamed Azir contra Catalunya Caixa). La repercusión de la STJUE de 14 de marzo de 2013 se sumó al nuevo debate acerca del alcance de la tutela legal de la defensa del deudor frente a las cláusulas abusivas en la contratación.

Posteriormente llegó el momento de reformar este procedimiento especial, y se produce la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre que, es de todas las realizadas en el procedimiento monitorio la más innovadora por sus consecuencias en cuanto a la tramitación del procedimiento y por la protección al consumidor y usuario.

En cuanto a la tramitación del procedimiento adapta las modificaciones operadas por esta misma Ley en el juicio verbal en el sentido de que la oposición formulada por el demandado deja de ser “sucinta” para pasar a exigirse que las alegaciones se hagan “de forma fundada y motivada”⁴³. Por otra parte se modifica el apartado 2 del artículo 818 de la LEC que ordena que en el caso de oposición del demandado se de traslado al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días.

En cuanto a la celebración de vista, podrán solicitarla las partes en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta. Con la regulación anterior, si era procedente el juicio verbal, el letrado de la Administración de Justicia citaba directamente a las partes a la vista de juicio verbal. Con la reforma de la Ley 42/2015, de 5 de octubre si las partes no solicitan vista y el Juez no lo considera necesario, se podrá dictar sentencia sin más trámite. Debemos tener en cuenta que nos encontramos en la fase de juicio verbal dimanante de la oposición a la demanda formulada por el deudor en el procedimiento monitorio y que por tanto se ha realizado el control de oficio por el Juez al recibir la petición monitoria. Para estos casos de sentencia sin vista se acortan los tiempos del procedimiento.

⁴³ Artículo 815.1.1 LEC.

Otra modificación destacable mediante la reforma del artículo 816.1 LEC, consiste en la eliminación del plazo de espera de veinte días previsto en el artículo 548 LEC para la ejecución del decreto que da por terminado el proceso monitorio, por falta de oposición del deudor. Con la anterior redacción era preciso que transcurriera el referido plazo para poder instar el despacho de ejecución.

La reforma cualitativamente importante es la operada en el artículo 815 LEC que añade un apartado cuatro introduciendo un trámite para posibilitar el control judicial de oficio de las cláusulas abusivas en el procedimiento, control que se realiza en el trámite de admisión de la demanda, y con carácter previo a la realización del requerimiento de pago al deudor.

Este control previo es obligatorio si la reclamación de deuda se funda en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario. En este caso el letrado de la Administración de Justicia debe dar cuenta al Juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o haya determinado la cantidad exigible.

Así el art. 815.4 LEC señala que “El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiera determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguiente. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador. De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas. Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el secretario judicial procederá a requerir al deudor

en los términos previstos en el apartado 1. El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso”⁴⁴.

La Disposición transitoria segunda de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, dispone la aplicación del control judicial de oficio también a los procesos monitorios que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la reforma, que serán suspendidos por el letrado de la Administración de Justicia cuando la petición inicial se fundamente en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario. Esta regla es aplicable sólo a los procesos pendientes y no en cambio a los ya finalizados.

En definitiva, el procedimiento monitorio se agiliza y mejora en muchos aspectos tales como la resolución del problema de la competencia territorial, el control judicial de oficio de las cláusulas abusivas en los procedimientos monitorios dirigidos contra consumidores, se elimina el plazo de espera del 548 LEC para poder ejecutar, se modifica la tramitación del verbal que precisa demanda mínimamente motivada. El procedimiento verbal puede finalizar con sentencia sin vista y la celebración de esta solo se realizaría si lo solicita una de las partes o el juez lo considera necesario para poder resolver. Todas estas medidas pueden agilizar que el acreedor satisfaga su crédito, pero al mismo tiempo se protege al consumidor de posibles abusos de la contraparte. Esta protección es una obligación que se impone a los jueces y no una opción de estos.

UNIVERSITAS
Miguel Hernández

⁴⁴ Art. 815.4 LEC.

CONCLUSIONES.

1º.- Se ha cumplido la función para la que fue creado el procedimiento monitorio, esto es, la protección del crédito. Prueba de ello son las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial que reflejan la circunstancia de ser el proceso más usado en el orden jurisdiccional civil para la reclamación de deudas.

2º.- Es indudable que la protección del acreedor debe ser tutelada por la legislación vigente pero además debe protegerse al consumidor y usuario en el sentido de que no sea sometido a condiciones abusivas. Es frecuente que se produzcan estas situaciones en los llamados contratos de adhesión donde la posición del consumidor es claramente inferior ya que en ningún caso negocia cláusula alguna simplemente acepta las condiciones del contrario.

3º. Considero que la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre que ponía fin a la discusión acerca de la posibilidad de requerir de pago mediante edictos en sede de procedimiento monitorio protege adecuadamente al deudor, toda vez que la Ley no puede dar contenido jurídico al silencio frente a una petición de deuda que el deudor no ha llegado a conocer y que tendrá consecuencias para él ya que podría ser objeto de una ejecución contra su patrimonio sin haber tenido ocasión de oponerse con anterioridad.

4º.- Mediante la modificación del artículo 816.1 de la LEC, se establece que no es de aplicación el plazo de espera de veinte días del artículo 548 de la LEC, para presentar la oportuna demanda de ejecución del decreto que pone fin al proceso monitorio por no haber pagado ni haberse opuesto. Se acortan los plazos para el despacho de ejecución, lo que agiliza aún más la satisfacción del crédito y me parece una medida correcta ante la postura del deudor. Debemos tener en cuenta que efectivamente se le ha requerido de pago toda vez que no está permitida la notificación por vía edictal.

5.- En mi opinión el derecho de consumo español era poco respetuoso con la normativa europea, por la falta de armonización con el resto de los Estados

miembros. Legislación tan importante por sus efectos para la ciudadanía como el Real Decreto Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, el Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos no ha sido espontánea de nuestro legislador sino exigida por los dictados del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Hoy en día sigue pendiente una nueva ley hipotecaria, la vigente es el Decreto de 8 de febrero de 1946, el Legislativo prometió una nueva ley hipotecaria que no alcanzamos a obtener. Siendo la última modificación del referido Decreto de 16 de junio de 2019.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha contribuido de forma especial a la formación del Derecho de la Unión Europea. Sus resoluciones con valor de cosa juzgada han creado una autorizada doctrina, que vincula al legislador nacional. Los cambios legislativos en orden a la protección del consumidor y usuario se han introducido en numerosas ocasiones por influencia de las resoluciones del TJUE, debiendo los jueces nacionales en este procedimiento, garantizar el control de las cláusulas abusivas, y ello al margen de que sean invocadas por el consumidor. Los jueces imperativamente, y no de forma opcional han de garantizar un equilibrio entre las partes a fin de restablecer el necesario equilibrio del contrato.

6º Por último, en cuanto al control de oficio de cláusulas abusivas en el procedimiento monitorio, tal y como dispone el artículo 815.4 de la LEC sabemos que no es preceptiva la defensa por abogado y representación por procurador para que el requerido de pago formule alegaciones a las posibles cláusulas abusivas, por tanto podría formularlas en su propio nombre y derecho, pero debemos tener en cuenta la indefensión de la parte requerida, toda vez que el legislador exige que se escuche al consumidor sobre la posible abusividad de cláusulas tales como vencimiento anticipado, fórmula de intereses, interés moratorio, comisiones de apertura, y el mismo carece de conocimientos jurídicos por lo que considero que sería una garantía para el demandado consumidor que se suspendiera el trámite hasta tanto le sean designados profesionales para su representación y defensa y todo ello sin tener en cuenta su nivel de ingresos ya que los niveles de renta han de ser muy

bajos para que se le designe defensa por el turno de oficio, y todo ello en aras de la protección del derecho de defensa.



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

BIBLIOGRAFÍA

BARCELÓ DOMÉNECH, J., "Relaciones entre el Derecho de la Unión Europea y Derecho Nacional en materia de contratación bajo condiciones generales" en *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros*" (Coord. FORTEA GORBE, J.L.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2019.

BERMÚDEZ REQUENA, J.M., *Proceso monitorio. Evolución legislativa doctrinal y Jurisprudencial*. Juruá. Lisboa, 2017.

CARRANZA CANTERA, F.J., *Criterios judiciales de aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, La Ley 2003.

CORREA DELCASSO, J.P., *El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Marcial Pons. 2000.

GARBERÍ LLOBREGAT, J. *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, 2015.

GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F., "Los Procesos especiales en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil". *Actualidad Jurídica Aranzadi* nº 467, La Rioja, 2002.

GISBERT POMATA, M., *Los procesos para el cobro de deudas: Monitorio, Cambiario, Monitorio Europeo y Europeo de Escasa Cuantía* (Coord. Gisbert Pomata), Ed. Aranzadi S.A., Pamplona (Navarra)

GÓMEZ COLOMER, J.L., *El nuevo proceso civil, Ley 1/200*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001

GOMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M., "El control de oficio de las cláusulas abusivas. El Juez Nacional como garante de la protección del consumidor". *Revista de Derecho de la Unión Europea*, Madrid, nº 26 enero-junio 2014.

IBARRA SÁNCHEZ, J.L., *Aspectos fundamentales del procedimiento monitorio civil*. Wolters Kluwer España S.A., Las Rozas (Madrid), 2016

LEONARDO ZORRILA, L.A., “La eficacia de la reclamación de deuda mediante procedimiento monitorio”. *Revista General de Derecho Procesal*, Dialnet, 2016, nº 38.

LORCA NAVARRETE, A.M., “La naturaleza jurídica de la técnica monitoria”, *La ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Las Rozas (Madrid), 2007, nº 2.

MÚRTULA LAFUENTE, V., *La protección frente a las cláusulas abusivas en préstamos y créditos*, Ed. Reus, Madrid 2012.

PÉREZ NEVOT, J.A., “Principios básicos y fundamentos esenciales en la protección del adherente. Regulación de las condiciones generales y de las cláusulas abusivas. La LGCC. Ámbito de aplicación” en *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros* (Coord. José Luis Fortea Gorbe), Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019

QUILEZ MORENO, J.M., *El proceso Monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-Justicia*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2011

ROCA MARTINEZ, J.M., *Tutela Procesal del Crédito* Ediciones de la Universidad de Oviedo, 2013

UNIVERSITATIS
Miguel Hernández